



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 023 / 16

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION	13-001-33-33-012-2015-00127-00
DEMANDANTE	ALFREDO JOSE CARRILLO SOLANO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO	RELIQUIDACION ASIGNACION DE RETIRO CON BASE EN EL IPC

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor ALFREDO JOSE CARRILLO SOLANO, por intermedio de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita el actor se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2013-71290 de 2 de diciembre de 2013, proferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, mediante el cual negó al actor el reajuste de su asignación de retiro con base al Índice de Precios al Consumidor.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada aplicar los reajustes favorables a la asignación de retiro que disfruta el actor, con aplicación del mayor porcentaje entre el IPC y el decretados por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años 2001, 2002, 2003, 2004, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Condenar a la demandada a cancelar debidamente indexadas las diferencias que resulten entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el 14 de noviembre de 2009, hasta el momento en que se haga efectivo su pago con aplicación de la prescripción cuatrienal establecida en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

Condenar a la demandada al pago de intereses moratorios y al pago de costas.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

Al actor le fue reconocida asignación de retiro por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, mediante Resolución No. 1824 de 30 de junio de 1999.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ALFREDO JOSE CARRILLO SOLANO vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RAD. 13-001-33-33-012-2015-00127-00

2

El día 14 de noviembre de 2013 el actor elevó petición ante la entidad demanda, solicitando se le cancelaran las diferencias resultantes entre el valor que recibe con ocasión del incremento ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC en su asignación de retiro, esto para los años en que el IPC fue mayor, es decir desde el año 2001 hasta el año 2004.

En respuesta emitida por la entidad demandada mediante Oficio No. 2013-71290 de 2 de diciembre de 2013, se niega la petición.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa la demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Constitución Política de Colombia artículos 1, 2, 4, 13, 46, 48, 53 y 58. Ley 100 de 1993 artículo 14 y 279 parágrafo 4º, Ley 238 de 1995, Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y CPACA en su artículo 137.

Considera el apoderado de la parte actora que la negativa de la entidad demandante a reajustar la asignación de retiro del señor ALFREDO JOSE CARRILLO SOLANO conforme a las variaciones del IPC, constituye una clara violación de los derechos fundamentales propios del Estado Social de Derecho, pues se le está negando la posibilidad de que la pensión que goza mantenga su poder adquisitivo.

Estima que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, emite el acto acusado que niega al demandante un pago y reajuste a que tiene derecho, apoyando su negativa en la existencia de un régimen especial, tomando en cuenta los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo, lo cual transgrede los mandatos contenidos en el preámbulo y los artículos 1, 2, 3, 4, 13, 46, 48, 53, 58 y 95 de la Constitución Política.

Manifiesta que el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones se deriva de la Constitución Política y, por tanto, proviene de un orden superior de aplicación preferente ante cualquier norma legal que le sea contraria, de lo cual se infiere que el principio de oscilación que se le está aplicando al actor solo es válido, en la medida en que los porcentajes de aumento anual del personal en servicio activo sea igual o superior al IPC del año anterior.

Señala que los aumentos ordenados por el Gobierno Nacional, aplicados CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por debajo de la variación del IPC, configuran un tratamiento discriminatorio que constituye una clara violación al derecho a la igualdad al aplicarle un porcentaje inferior, violando el art 13 de la Carta Política, pues con el transcurso del tiempo, el ingreso mensual y anual de mi mandante se ve afectado por la pérdida de capacidad adquisitiva de compra, como resultado que generó la inflación del año inmediatamente anterior.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ALFREDO JOSE CARRILLO SOLANO vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RAD. 13-001-33-33-012-2015-00127-00

3

Finalmente, arguye que comoquiera que el reajuste solicitado busca devolverle el poder adquisitivo a la pensión del actor, esta pretensión no prescribe sino que este fenómeno jurídico se predica solamente de las mesadas, por lo que el pago de las diferencias que resulten se deben ordenar conforme a la prescripción cuatrienal.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Por su parte la entidad demandada, en la contestación de la demanda manifiesta que los miembros de las Fuerzas Militares tienen un régimen especial contenido en la Ley 238 de 1995, el cual se diferencia del régimen general establecido en la Ley 100 de 1993, primando la primera de estas normas sobre la segunda al regular una situación particular y especial.

En este orden de ideas, considera que no es viable acogerse de manera indistinta a las normas más convenientes de uno y otro régimen, puesto que ello sería violatorio del principio de inescindibilidad de la ley, el cual no puede ser quebrantado so pretexto de la aplicación de la norma más favorable.

Asimismo, pone de presente que por mandato legal, el incremento de las asignaciones de retiro está a cargo del Presidente de la República, razón por la cual no es procedente por vía jurisprudencial establecer pautas básicas y mínimas en relación con las normas, parámetros y criterios que debe adoptar el Gobierno Nacional al hacer uso de una facultad que legalmente le corresponde.

Sostiene que aun si en gracia de discusión se aceptase que le asiste razón al actor respecto del derecho reclamado, este no podría reconocérsele dado que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1211 de 1990 establecen la prescripción de este tipo de derechos en los términos de 3 y 4 años, respectivamente, los cuales se cuentan a partir del momento en que las obligaciones se hicieron exigibles.

Señala que el principio de sostenibilidad financiera del sistema de pensiones configura un marco imperativo para todos los ciudadanos y, prioritariamente para los funcionarios de la administración de justicia, quienes al momento de proferir sus decisiones no pueden imponer cargas al sistema pensional que no se encuentren establecidas en la ley, pues ello supone una transgresión de dicho principio constitucional.

Afirma que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública deben ser reajustadas anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las asignaciones pagadas a los militares que se encuentren en servicio activo de acuerdo con cada grado, es decir con base en el principio de oscilación mas no con base en el IPC.

En definitiva, la demandada propone las siguientes excepciones:

- Inconstitucionalidad de la Ley 238 de 1995 y violación al principio de inescindibilidad.
- Prescripción del derecho.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ALFREDO JOSE CARRILLO SOLANO vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RAD. 13-001-33-33-012-2015-00127-00

- Falta de unidad jurídica de los actos demandados.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia inicial de fecha 23 de febrero de 2016 (fl. 74 a 75) el Despacho corrió traslado a las partes a fin de que presentaran sus alegaciones de conclusión, decisión que es notificada en estrados. La demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL presenta sus alegaciones el día 1 de marzo de 2016, limitándose a señalar que de ser acogidas las pretensiones de la demanda, se tenga en cuenta por el despacho la excepción de prescripción planteada en la contestación de la demanda y, asimismo, solicita abstenerse de condenar a la entidad demandada al pago de costas.

La parte demandante presentó alegaciones de conclusión el día 1 de marzo de 2016. En dicho escrito, reitera que el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones no es susceptible de prescripción, afirmación que sustenta en la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, por lo cual hace una transcripción de las sentencias más relevantes al respecto.

Asimismo, señala que la eventual orden de reajustar la asignación de retiro, con fundamento en las variaciones porcentuales del IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional, esto a partir del 1 de enero de 2005.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público emitió concepto dentro del presente trámite procesal, en el sentido que se acojan las pretensiones.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada y sometida a reparto el día 21 de febrero de 2015 (fl. 40), correspondiéndole el negocio al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 25 de marzo de 2015 (fls. 41 al 42). La demanda fue notificada el día 17 de junio de 2015 (fl. 50).

Mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2015 se fija el día 23 de febrero de 2016 a las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y siendo este despacho el competente en virtud del numeral 2º del artículo 155 del CPACA y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, y no existiendo excepciones sobre las cuales pronunciarse, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ALFREDO JOSE CARRILLO SOLANO vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RAD. 13-001-33-33-012-2015-00127-00

5

FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

Frente a la excepción relacionada con la prescripción del derecho, el Despacho puede señalar que esta excepción no tienen la virtualidad de extinguir el derecho, por ello, dicha excepción será resuelta al momento de decidirse el fondo del presente asunto.

Respecto de las demás excepciones planteadas, encuentra el Despacho que las mismas corresponden a aspectos propios de la defensa, que solo pueden determinarse y resolverse con el resultado de la valoración probatoria y el estudio del fondo del asunto, por lo que este operador judicial se referirá a ellas dentro del fallo que ponga fin al presente trámite procesal.

EL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico, en este caso, se contrae en determinar, si al demandante le asiste el derecho al reajuste y reliquidación de su asignación de retiro, con base en el índice de precios al consumidor, a partir de la vigencia 2001 hasta el 2004.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que en el presente asunto, el actor logra demostrar la ilegalidad del acto administrativo atacado, toda vez que durante los años 2001 a 2004, el ajuste conforme al principio de oscilación de la asignación de retiro que percibió el demandante, fue inferior al índice de precios al consumidor IPC, y por ello corresponde dar aplicación al Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 142, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

MARCO NORMATIVO

EL RÉGIMEN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO.

El personal de las Fuerza Pública y de la Policía Nacional de tiempo atrás ha contado con un régimen prestacional especial, dadas las especiales circunstancias de su servicio. La entidad demandada, en el acto acusado, invocó el Decreto Ley 1211 de 1990, modificado parcialmente por el Decreto 4433 de 2004, como régimen prestacional especial de las Fuerzas Militares, que en su artículo 169 ordena:

"ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ALFREDO JOSE CARRILLO SOLANO vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RAD. 13-001-33-33-012-2015-00127-00

6

*Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.
(...)*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, en cuyo artículo 13 se ordenó al Gobierno Nacional establecer una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública.

Así se cita textualmente el artículo 13 ibídem:

“ARTÍCULO 13. En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

PARÁGRAFO. La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996. “.

A la luz de estas normas “especiales” pensionales para el sector de las Fuerzas Militares, queda claramente establecido el sistema de su reajuste y la prohibición de aplicación de otro régimen, salvo autorización legal expresa. La prohibición se enmarca dentro del principio de inescindibilidad de regímenes, donde las situaciones se deben resolver bajo la normatividad propia aplicable sin recurrir a normas que no pertenecen a la misma categoría, es decir, que si la persona está sometida a un régimen especial no puede recurrir a normas de tipo general en aras de mejorar su situación.

No obstante, esta prohibición tiene una excepción señalada en el propio régimen especial militar cuando determina que los destinatarios de esa disposición *“no podrán acogerse a normas que regulan ajustes prestacionales en otros sectores de la administración, a menos que así lo disponga expresamente la ley”*, lo cual significa que si es factible la aplicación de normas generales de la administración a los casos sometidos a un régimen especial militar o de policía, cuando la ley expresamente lo autorice. Esa autorización legal aparece en el parágrafo 4º (modificado por el art. 1º de la Ley 238 de 1995) del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que habilita la aplicación de normas del régimen general en casos sometidos al régimen especial militar, teniendo en cuenta la finalidad del sistema en cuanto, en este caso, a reajuste de pensiones se refiere.

Así, la forma de reajuste pensional del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 resulta aplicable a las pensiones de los sectores exceptuados del artículo 279 ibídem, dentro de los cuales aparecen el de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuando se dan los supuestos de hecho que contempló la sentencia mencionada.

Inicialmente el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional del reajuste de sus pensiones, como lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ALFREDO JOSE CARRILLO SOLANO vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RAD. 13-001-33-33-012-2015-00127-00

7

disponía el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, como se cita textualmente a continuación:

“Artículo 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”*

Posteriormente, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993 de la siguiente manera:

“Artículo 1o. *Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:*

“Parágrafo 4. *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

Es a partir de la anterior norma que los pensionados excluidos de la Ley 100 de 1993, tendrían el derecho al reajuste de sus pensiones con base en el IPC, conforme al artículo 14 de la ley 100 de 1993 que dispone lo siguiente:

“Artículo 14. REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”*

Ahora bien, la Ley 923 de diciembre 30 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el gobierno para fijar el régimen pensional y de asignación de los miembros de la fuerza pública, en desarrollo de esta ley se expidió el Decreto 4433 del día 31 de ese mes y año, el cual volvió a establecer el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones en comento.

Ley 923 de 2004. “Artículo 3o. Elementos mínimos. *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...)

3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ALFREDO JOSE CARRILLO SOLANO vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RAD. 13-001-33-33-012-2015-00127-00

8

aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

(...)

Decreto 4433 de 2004. "Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Por lo anterior se puede afirmar, que a partir de 2005, la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, no se puede reajustar con base en lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, sino con base en el precitado Decreto.

EL CASO CONCRETO

En el asunto, solicita el demandante la declaratoria de nulidad del Oficio No. 2013-71290 de 2 de diciembre de 2013, por medio del cual se le negó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro con base en la variación porcentual del IPC.

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que el demandante, señor ALFREDO JOSE CARRILLO SOLANO recibe una asignación de retiro a cargo de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, la cual le fue reconocida mediante la Resolución 1824 del 30 de junio de 1999, a partir del 5 de junio de 1999. (fl. 36-37).
- Que el demandante presentó solicitud de reajuste de la asignación de retiro el 14 de noviembre de 2013, esto conforme a las variaciones porcentuales del Índice de Precios al Consumidor, petición que fue negada a través del acto administrativo demandado. (fl. 27-29, 31-32)
- Que el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro del demandante en los años 2001 a 2004, fue inferior al IPC certificado por el DANE. (fl. 34)

Aplicando los criterios enunciados en el capítulo correspondiente al marco normativo al caso bajo estudio, se tiene que, resulta procedente acceder a la nulidad del acto acusado, teniendo en cuenta que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste su asignación de retiro, teniendo en cuenta la variación porcentual del



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ALFREDO JOSE CARRILLO SOLANO vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RAD. 13-001-33-33-012-2015-00127-00

9

Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en los años que le resultara más favorable frente al principio de oscilación que contempla el régimen especial.

En efecto, como se explicó en el marco jurídico de esta sentencia, si bien los miembros de la Fuerza Pública se encuentran excluidos de la aplicación del sistema general de seguridad social contenido en la Ley 100 de 1993, tal exclusión no comprende el beneficio relacionado con el derecho al reajuste de las pensiones conforme al artículo 14 – IPC-, pues por disposición directa de la Ley 238 de 1995 – que comenzó a regir el 26 de diciembre del mismo año-, tenían derecho a beneficiarse de la misma.

Así las cosas, el Despacho tendrá en cuenta para determinar el reajuste de la asignación de retiro mediante el IPC, las vigencias de 2001 hasta el año 2004, pues las vigencias posteriores se liquidarán conforme al principio de oscilación, de conformidad con lo expuesto por la Ley 923 de 2004 y por el Decreto 4433 del mismo año, a través de los cuales se estableció nuevamente el principio de oscilación. En todo caso, el incremento del IPC sobre la asignación de retiro se aplica desde el año 2001 hasta 31 de diciembre de 2004, acogiendo de esta manera la tesis del Tribunal Administrativo de Bolívar en el sentido que el reajuste solo se puede solicitar hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la cual entro a regir la ley 923 de 2004.¹

Como la base prestacional se modifica con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende, los ajustes a los que se hace referencia, no tendrán limitación en el tiempo y deberá ser aplicado a todas las liquidaciones de las mesadas futuras, así lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado en el siguiente pronunciamiento:

(...) Dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera interrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades² las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores. Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.(...)³

Respecto a la prescripción, es claro que el derecho al reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC es imprescriptible y que lo que prescriben son las mesadas pensionales; entonces dado que la petición fue presentada en 2013, se debe aplicar la prescripción cuatrienal prevista en el Decreto 1211 de 1990. Como el actor elevó la

¹ Tribunal Administrativo de Bolívar, Sentencia del 22/03/2012 Exp. 2009-320

² Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado, en igual sentido st. del 27/10/11 rad. 2167 de 2009

³ Consejo de Estado, Sentencia del 27 de enero de 2011, Exp. 2007-00141-01(1479-09), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ALFREDO JOSE CARRILLO SOLANO vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RAD. 13-001-33-33-012-2015-00127-00

petición que interrumpe el término de prescripción el 14 de noviembre de 2013⁴, se tiene que prescribieron las mesadas anteriores a 14 de noviembre de 2009, de tal manera que **no hay lugar al pago de mesadas pensionales conforme al IPC.**

Del restablecimiento del derecho

Reliquidación pensional

A título de **restablecimiento del derecho**, se **CONDENARÁ** a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a reliquidar la asignación mensual de retiro del señor ALFREDO JOSÉ CARRILLO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.070.758 de Luruaco, a partir del año 2001 como lo deprecó en la demanda y hasta 2004, con base en el Índice de Precios al Consumidor (Certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior) a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **cuando éste haya sido superior al incremento anual realizado por la entidad demandada.**

Se deberá igualmente, pagar al demandante la diferencia que resulte entre la reliquidación antes ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro, si a ello hay lugar, a partir del 14 de noviembre de 2009, tal como se solicitó en las pretensiones de la demanda, y hacia futuro porque el hecho de que se acceda a la reliquidación de la base pensional con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores; concluyendo que si la base pensional se ha ido modificando con ocasión de la aplicación del IPC, esos incrementos inciden en los pagos futuros.

El reajuste del valor se hará en los términos del artículo 187 del CPACA y de acuerdo a la fórmula sentada para estos eventos por el Consejo de Estado, en donde,

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

De la prescripción del derecho

⁴ Fl. 27-29.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ALFREDO JOSE CARRILLO SOLANO vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RAD. 13-001-33-33-012-2015-00127-00

11

Conforme lo expuesto con precedencia, se declarará que prescribieron las mesadas anteriores al 14 de noviembre de 2009, tal como se indicó en la demanda.

Diferencias a pagar

Para determinar las “sumas insolutas” a favor de la parte actora, de las sumas que arroje el valor reliquidado se deben descontar las sumas de las mesadas que por asignación de retiro se le hubiese cancelado.

Intereses

Se reconocen intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA.

Cumplimiento de la sentencia

La sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

COSTAS

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En esa medida, se condenará en costas a la parte demandada, ordenando a la Secretaría del Juzgado su liquidación conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose en las mismas las agencias en derecho que procederá a fijar el Despacho dando aplicación al Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura⁵, en su artículo 4º en concordancia con el numeral 3.1.2 del artículo 6º, en el cual se dispone que en los asuntos de primera instancia con cuantía adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se fijarán en la suma de hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Teniendo en cuenta que en el caso concreto según la cuantificación de la parte demandante, la cuantía debidamente razonada asciende aproximadamente a la suma de \$4.888.778; el Despacho fijará las agencias en derecho en la suma que corresponde al 10% de las pretensiones, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto objeto de estudio, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandante y la cuantía de las pretensiones.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

⁵ Conforme esta reglamentación, las tarifas de Agencias en Derecho aplicables a los procesos judiciales, corresponden a la porción de las costas imputable a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso.

⁶ Esta norma dispone que las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
ALFREDO JOSE CARRILLO SOLANO vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RAD. 13-001-33-33-012-2015-00127-00

12

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte⁷, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad del oficio No. 2013-71290 de 2 de diciembre de 2013 emanado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL a reliquidar la asignación mensual de retiro del señor ALFREDO JOSÉ CARRILLO SOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No 72.070.758 de Luruaco, a partir del año 2001 como lo deprecó en la demanda y hasta 2004, con base en el Índice de Precios al Consumidor (Certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior) a que se refiere el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **cuando éste haya sido superior al incremento anual realizado por la entidad demandada.**

Pagar al demandante la diferencia que resulte entre la reliquidación antes ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro, si a ello hay lugar, a partir del 14 de noviembre de 2009 y hacia futuro porque el hecho de que se acceda a la reliquidación de la base pensional con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Para determinar las “sumas insolutas” a favor de la parte actora, de las sumas que arroje el valor reliquidado se deben descontar las sumas de las mesadas que por asignación de retiro se le hubiese cancelado.

TERCERO: Declarar la prescripción de mesadas anteriores al 14 de noviembre de 2009.

CUARTO: El reajuste del valor se hará en los términos del artículo 187 del CPACA y de acuerdo con la fórmula descrita en la parte motiva.

QUINTO: Se reconocen intereses moratorios a la parte demandante en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

⁷ Ver folios 45 y 46 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ALFREDO JOSE CARRILLO SOLANO vs CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RAD. 13-001-33-33-012-2015-00127-00

13

SEXTO: La sentencia se cumplirá en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por el equivalente al 10% del valor de la cuantía estimada en la demanda. Su liquidación se efectuará por Secretaría.

OCTAVO: Devuélvase a la parte demandante el remanente existente en este proceso, tal como consta en su respectiva liquidación en la caratula del expediente, pero previa solicitud, la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800), previa deducción de los gastos que ocasione dicha devolución.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento y archívese el expediente previa desanotación en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Leidy Espinosa V.
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza